

Recurso de Reposición

Edison Galindo <edisongalindo@hotmail.com>

Mar 3/11/2020 17:40

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (3 MB)

cuota de alimentos.pdf; poder.pdf; proceso liquidacion de sociedad conyugal.pdf; proceso reduccion de alimentos.pdf; recurso.pdf;

Señores

JUZGADO 4 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA-QUINDIO

E. S. D.

PROCESO: PROCESO DE ALIMENTOS 63001311000420200013000

DEMANDANTE: SARA CAROLINA ARIAS CARDONA

DEMANDADO: HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTENIDAS EN EL MISMO, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EDISON ALBERTO GALINDO SUCRE, persona mayor de edad con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.841.265 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 105.977 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la Señora **HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la población de Anapoima-Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 20.264.126 de Bogotá, me permito presentar ante este Despacho RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto admisorio de la demanda y las medidas cautelares contenidas en el mismo, de fecha 2 de septiembre de 2020, a fin de que se revoque el mismo y se proceda a rechazar la demanda.

Debo aclarar en primera instancia que no conozco el texto de la demanda para poder contestar la misma, pero si conozco la existencia del proceso y que se tomó una medida cautelar consistente en el decreto de cuota alimentaria con cargo a mi cliente.

La presente demanda es de la señora SARA CAROLINA ARIAS en representación de la menor SARA BRICEÑO en contra de la señora HILDA BEATRIZ quien es la abuela paterna de la precitada niña.

Debo manifestar que en la actualidad **existe una cuota alimentaria decretada y vigente**, a favor de la menor Sara Briceño y a cargo de su progenitor señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO, acorde al fallo del Juzgado Segundo de Familia de Armenia desde agosto de 2018, **PRUEBA 2**.

En el mismo Juzgado Segundo de Familia de Armenia, se encuentra vigente proceso ejecutivo de alimentos No. 63001311000220170034095 de Sara Arias en contra de Cesar Briceño (proceso en trámite).

En el Juzgado Doce de Familia de la ciudad de Bogotá, se encuentra vigente el proceso No.11001311001220180002000 de Liquidación de Sociedad Conyugal entre Cesar Briceño y Sara Arias, en donde existen activos por un valor superior a \$300.000.000,00, valor que de ser el caso cubre la cuota alimentaria que se deba (si así lo determina un fallo pues el proceso se encuentra en trámite).

En el Juzgado Segundo de familia de Armenia, se encuentra vigente el proceso No. 63001311000220170034099, de Cesar Briceño (Padre de la menor Sara Briceño), en contra de Sara Arias, por **DISMINUCION** de la cuota alimentaria de la menor, respecto del fallo vigente de agosto de 2018, proceso que tiene audiencia el 26 de noviembre de 2020.

Mi poderdante es una persona mayor de la tercera edad (de más de 80 años), que, si bien percibe unos ingresos provenientes de una pensión, estos son para su congrua subsistencia y su mínimo vital e imponerle una cuota de alimentos a favor de una de sus nietas pone en riesgo su congrua subsistencia.

De conformidad al Código Civil y a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia los abuelos solo deben responder por alimentos para sus nietos por la falta o insuficiencia de su padre, por lo que en principio corresponde la respectiva demanda de alimentos incluyendo la ejecutiva si es el caso contra el padre del cual se reclama dicho rubro y si estas no se pagan o resultan insuficientes solo ahí procede la demanda contra los abuelos pues esta acción es subsidiaria.

Por lo anterior y teniendo como precedente que sí existe una cuota de alimentos establecida a cargo del señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO y a favor de la menor SARA BRICEÑO ARIAS, y que también existe un proceso ejecutivo en trámite, y un proceso de liquidación de sociedad conyugal donde hay bienes del señor mencionado, **NO EXISTE JUSTIFICACION ALGUNA** para dar trámite a la presente demanda de alimentos en contra de mi cliente la señora HILDA BEATRIZ SALAS ya que no se han agotado las instancias necesarias para que exista la subsidiariedad que se requiere para iniciar el presente trámite.

Por todo lo anterior solicito del Despacho revocar el auto admisorio de la demanda y proceder a RECHAZAR la misma, y consecuentemente levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en el artículo 260 del código civil.

PRUEBAS

1. Poder amplio y suficiente y debidamente autenticado de la Señora Hilda Beatriz Salas de Briceño al suscrito.
2. Copia de la actual cuota de alimentos a favor de la menor Sara Briceño, del Juzgado Segundo de Familia de Armenia de agosto de 2018 y a cargo de CESAR BRICEÑO.
3. Copia de página de la rama judicial donde se puede apreciar la existencia del proceso por disminución de cuota alimentaria en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia de CESAR BRICEÑO contra SARA CAROLINA ARIAS y respecto de su menor hija.
4. Copia de página de la rama judicial donde se puede apreciar la existencia del proceso ejecutivo de alimentos, vigente en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia de SARA CAROLINA ARIAS contra Cesar Briceño.
5. Copia de página de la rama judicial donde se puede apreciar la existencia del proceso vigente en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, de liquidación de sociedad conyugal entre Cesar Briceño y Sara Arias.

Cordialmente,

4/11/2020

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio - Outlook

EDISON ALBERTO GALINDO
c.c. No 79.841.265 de Bogotá
T.P. 105.977 del C.S. de la J.
edisongalindo@hotmail.com
Cel. 3013469036

Enviado desde [Outlook](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

ACTA DE AUDIENCIA No. 147

EXP. No. 63001311000220170034000

1. Asunto:

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMERIO DE REGULACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO

Inicio de audiencia 8.20 am. 31 de agosto de 2018
Fin de audiencia 6.00 pm 31 de agosto de 2018

2. Desarrollo de la audiencia.

- Se instala la audiencia

Se aclara que esta audiencia se inició el 05 de julio de 2018, surtiéndose la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

- Verificación presencia de las partes.

Luego de verificarse que ni la demandante ni su apoderado se encontraban presentes en el recinto, se dispuso realizar un receso de la diligencia por un término de 20 minutos.

Se reanuda la audiencia siendo las 8.47 am, al hacer presencia tanto la demandante como su abogado, quienes luego de presentarse, expresaron las razones de la demora de su comparecencia.

- Seguidamente, y teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, se intentó nuevamente la etapa de conciliación, resultando fallida.

- Teniendo en cuenta lo anterior, se continúa con la diligencia, aclarando que las etapas que consagran la presente audiencia son las consagradas en el artículo 373 del C.G.P.

Se establece que las pruebas fueron decretadas en auto del 25 de enero del año en curso.

Se señalaron los folios que se tendrían como prueba documental de la parte demandante. Igualmente fueron decretados los testimonios solicitados por la parte demandante, declaraciones que fueron aceptados ser tomados vía Skype, previa coordinación con el ingeniero del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Adicionalmente, en la citada providencia se requirió a la parte actora para que especificara sobre qué hechos declararían los testigos, sin que fuera cumplida

la carga por la parte demandante, por lo que el Juzgado prescindió de los testimonios.

Se deja constancia que en este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante solicitó la palabra para manifestar que no tiene oposición alguna frente a la decisión, toda vez que los testimonios iban a ser desistidos.

Posteriormente y luego de enunciarse las pruebas, la titular del Despacho hizo constar que dentro del plenario no obra prueba de que se hubiera corrido traslado a la visita domiciliaria realizada a la señora *Sara Carolina Arias Cardona*, para lo cual se ordenó escuchar a la trabajadora social que realizó el informe señalado.

Luego de que la parte demandante verificara la información antes señalada por la titular del Juzgado, se procedió a escuchar la sustentación del informe emitido por la profesional adscrita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

Del informe antes citado, se corrió traslado a las partes, quienes intervinieron conforme lo establecido en la ley.

- Una vez establecido que todas las pruebas que fueron decretadas fueron incorporadas al expediente, y por tanto se considera agotada la fase probatoria, para lo cual se ejerce el control de legalidad sobre la citada etapa, sin que se evidencie por el Juzgado o las partes causal alguna de nulidad.
- Se continúa con las etapas previstas en la norma, y para ello se inicia con la etapa de alegatos de conclusión, para lo cual se les dará 20 minutos a cada una de las partes, para que expongan sus alegatos, término que fue ampliada en 10 minutos para ambas partes. Se continúa escuchando los alegatos de conclusión de las partes, sobre el cual se ejerce el control de legalidad sin que las partes o el Juzgado encuentren vicios que invaliden la actuación.
- Teniendo en cuenta que se han agotado todas las etapas, es procedente proferir sentencia, y para ello, se hará uso de la facultad que establece el artículo 377 C.G.P., en el sentido de que podrá hacer un receso de hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia; en este sentido se hace dicho receso.

Se reanuda la audiencia siendo las 4.15 p.m., y se dispone a proferir sentencia.

Decisión de fondo: Se profiere la sentencia No. 175, cuya parte resolutive se incorpora a esta acta.

*"Sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

FALLA:

PRIMERO: Modificar el régimen de visitas establecido en la sentencia de divorcio de los ex esposos Briceño – Arias, proferida el 23 de agosto de 2016 por el Juzgado Doce de Familia de la ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Establecer en concordancia que el señor César Augusto Briceño Salas podrá compartir con su hija Sara un fin de semana al mes, empezando el día viernes luego de las actividades académicas de la niña hasta el día domingo o lunes festivo a las 5.00 p.m., hora que deberá regresar al hogar de su progenitora.

Iguualmente podrá compartir al menòs una semana dentro del periodo de vacaciones, en el departamento del domicilio de la niña, quiere decir que la niña permanecerá en Armenia, pero si dentro de las actividades del padre para compartir con su hija hay paseos que lleven a salir de la ciudad de Armenia, podrá hacerlo en los municipios del departamento del Quindió.

Lo anterior, teniendo la especial precaución de evitar el contacto con la señora Diana Nathaly Agudelo Pachón, atendiendo la medida de protección establecida por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén.

TERCERO: Requerir al señor César Augusto Briceño Salas para que observe un total cuidado, diligencia y atención con su menor hija para evitar situaciones que pudieran haberse presentado en el pasado y que generaron en ella inseguridad, falta de cuidado y falta de una alimentación adecuada.

Se requiere sobre este último punto a la señora Sara Carolina Arias, para que si la niña tiene un régimen especial de alimentación se lo informe al progenitor a fin de no afectar su salud.

CUARTO Exhortar a los señores César Augusto Briceño Salas y Sara Carolina Arias Cardona, para que se vinculen a un tratamiento psicológico y terapéutico, el cual podrán hacer a través de sus EPS o de los profesionales de su confianza, con el fin de lograr un desarrollo armónico de las visitas, superar las situaciones conflictivas que se vienen presentando y que afectan a la niña, y garantizar un adecuado desarrollo y crecimiento de la menor.

QUINTO: Requerir a los padres de la niña Sara, en especial al señor César Augusto Briceño para que evite todo comentario, interrogatorio o cuestionamiento que pueda generar en la niña angustia, inestabilidad y sentimientos de culpa.

SEXTO: Informar esta decisión a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de violencia intrafamiliar allí adelantado.

SÉPTIMO: Revisar la cuota de alimentos de manera integral, establecida en la sentencia de divorcio, para que en adelante el señor Cesar Augusto Briceño Salas, suministre a favor de su menor hija Sara, la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000)** mensuales que deberá consignar los cinco (5) primeros días del mes, dentro de la cuenta que para el efecto tiene la señora Sara Carolina Arias Cardona.

Cuota que incrementará anualmente conforme al salario mínimo legal mensual vigente.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto las circunstancias que dieron origen a la misma pueden variar y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación, además se les informa que también presta mérito ejecutivo.

NOVENO: ARCHIVAR definitivamente esta diligencias Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa su cancelación en el libro radicator, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notificación En Estrados: Por su pronunciamiento oral, la presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno, toda vez que se trata de un proceso verbal sumario de única instancia.

Siendo las 5.44 p.m., se da por finalizada esta audiencia, disponiéndose previo al cierre de la audiencia, que por Secretaria se levante el acta respectiva, se

reproduzcan las copias de seguridad de la audiencia y se libren las comunicaciones derivadas de esta decisión.

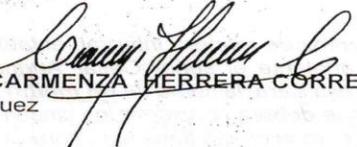
En este estado de la diligencia, teniendo en cuenta que los apoderados ambas partes solicitan la adición y complementación de la sentencia, se dispone reanudar la diligencia para que ejerzan el derecho que señala la ley, ante lo cual el Despacho precisa frente a la petición de adición de la parte demandante no hay lugar a adicionar la decisión; sin embargo, se advierte a los señores César Augusto Bricéño Salas y Sara Carolina Arias Cardona, que pueden acudir a las vías judiciales o administrativas pertinentes, en caso de incumplimiento por los obligados en la parte resolutive en los diferentes aspectos de esta decisión.

De otro lado, frente a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada, encuentra el Despacho que es procedente complementar para efectos de la comunicación entre padre e hija, que por parte de la madre se facilite las llamadas y que se establezca un horario para que estas llamadas, mínimo una llamada a la semana, no vaya afectar los horarios académicos ni los horarios de descanso de la niña; ya la forma como van a establecer (si es a través de un teléfono personal o familiar) son acuerdos que deben manejar los padres, como partes, dentro de la comunicación que como tal se deben frente a su menor hija.

En atención a lo anterior, se requiere para que la forma como se van a comunicar padre e hija, una vez por semana, sea de la mejor manera y por los medios más adecuados, a efectos que se garantice la relación paterno filial.

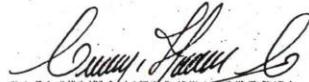
Determinado lo anterior, se termina la audiencia y la sentencia queda debidamente ejecutoriada con las complementaciones que hacen parte integral de la misma. Siendo las 5.55 p.m., se da por finalizada esta audiencia.

En constancia de lo anterior, se firma la correspondiente acta a los treinta y uno (31) días de agosto de dos mil dieciocho (2018).

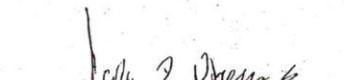

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez


VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Secretaria Ad Hoc.

LISTADO DE ASISTENCIA A LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL 31 DE AGOSTO 2016, CENTRO DEL
PROCESO DE REGULACION DE VISITAS Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA, PARA
AUMENTO, RADICADO BAJO EL NÚMERO 62001211300220170034600, A LA CUAL SE ANEXA
EL ACTA NÚMERO 147, INCORPORANDO LA SENTENCIA NÚMERO 175.


CARMENZA HEBRERA CORREA
JUEZ


SARA CAROLINA ANAS CARDONA
PARTE DEMANDANTE


CARLOS FELIPE USECHE GARCIA
APODERADO PARTE DEMANDANTE


CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS
PARTE DEMANDADA


CESAR AUGUSTO GRISALDO GARCIA
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA


MARIANA LUCIA HOYOS GIRALDO
SECRETARIA EJECUTIVA

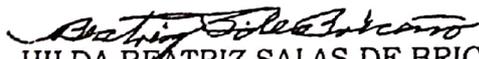
Señora
JUEZ DE FAMILIA CUARTO DE ARMENIA
Armenia Q.

REFERENCIA: PODER - proceso verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria No. 63001311000420200013000

HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO, mayor de edad con residencia y domicilio en Anapoima - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, y en calidad de Abuela Paterna de la menor SARA BRICEÑO ARIAS, por medio del presente escrito confiero **PODER** amplio y suficiente al Abogado **EDISON ALBERTO GALINDO SUCRE**, persona mayor de edad con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.841.265 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 105.977 del C.S. de la J., para que en mi nombre conteste y ejerza mi defensa jurídica en el proceso de la referencia, demanda instaurada en el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, interpuesta por SARA CAROLINA ARIAS CARDONA y respecto de la cuota de alimentos de mi nieta SARA BRICEÑO ARIAS.

Mi apoderado queda con facultades para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir, solicitar pruebas, disponer del derecho de litigio, es decir, todas las facultades del art. 77 del C.G.P., que vayan en bien de mis intereses.

Cordialmente,


HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO
C.C.20.264.126 de Bogotá

Acepto:


EDISON ALBERTO GALINDO SUCRE
C.C. 79.841.265 de Bogotá
T.P. 105.977 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5963

En la ciudad de Anapoima, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Anapoima, compareció: HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020264126 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



nblchg512yr
28/10/2020 - 14:49:34:087



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Imposibilidad de captura de huellas

Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION y que contiene la siguiente información PODER.



LUIS ALBERTO VARGAS ANGEL
Notario Único del Círculo de Anapoima

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nblchg512yr



REPORTE DEL PROCESO

11001311001220180002000

Fecha de la consulta: 2020-11-03 17:17:36
Fecha de sincronización del sistema: 2020-11-03 17:08:36

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2018-01-17	Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN
Despacho	JUZGADO 012 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	
Ponente	adela maricelva aguirre leon	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	LIQUIDATORIO C.C.	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	SARA CAROLINA ARIAS CARDONA
Demandado	No	CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS
Defensor Privado	No	CARLOS FELIPE USECHE GARCIA
	Sí	emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores SARA CAROLINA ARIAS CARDONA Y CESAR AUGUSTO

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
------	--------------	-----------------------

BRICEÑO SALAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-28	FIJACION ESTADO		2020-10-28	2020-10-30	2020-10-27
2020-10-23	aUTO FIJA FECHA	reprograma audiencia para el 30 de octubre	2020-10-27	2020-10-27	2020-10-27
2020-08-21	FIJACION ESTADO		2020-08-21	2020-08-25	2020-08-20
2020-08-20	aUTO FIJA FECHA	(AUDIENCIAS)	2020-08-20	2020-08-20	2020-08-20
2020-07-03	AL DESPACHO				2020-07-03
2020-03-11	ACTA DE AUDIENCIA	se adelanta hasta la recepción de los activos, se suspende por lo avanzado de la hora y se programa para continuar para el 29 de abril de 2020 2:00 pm (audiencias)			2020-03-11
2019-11-22	FIJACION ESTADO		2019-11-22	2019-11-26	2019-11-21
2019-11-20	aUTO FIJA FECHA	reprograma audiencia para el 11-03-2020 (audiencia)	2019-11-21	2019-11-21	2019-11-21
2019-11-20	AL DESPACHO				2019-11-20
2019-11-19	AGREGAR MEMORIAL	PARA ENTRAR CON EL SECRETARIO	2019-11-19	2019-11-19	2019-11-19
2019-09-13	FIJACION ESTADO		2019-09-13	2019-09-17	2019-09-12
2019-09-12	aUTO DECIDE	niega solicitud. tiene audiencia			2019-09-12
2019-09-10	AL DESPACHO				2019-09-10
2019-08-30	AGREGAR MEMORIAL	para entrar	2019-08-30	2019-08-30	2019-08-30
2019-07-29	ACTA DE AUDIENCIA	se suspendió la audiencia por solicitud de los apoderados. queda para			2019-07-29

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		audiencia			
2019-07-24	FIJACION ESTADO		2019-07-24	2019-07-26	2019-07-23
2019-07-23	aUTO DECIDE	niega solicitud. tiene audiencia			2019-07-23
2019-07-10	AL DESPACHO				2019-07-10
2019-07-08	AGREGAR MEMORIAL	PARA ENTRAR	2019-07-08	2019-07-08	2019-07-08
2019-05-17	ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS	oFICIO ELABORADO -LETRA	2019-05-17	2019-06-16	2019-05-17
2019-04-30	FIJACION ESTADO		2019-04-30	2019-05-03	2019-04-29
2019-04-24	AUTO LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	oficiar			2019-04-29
2019-03-21	AL DESPACHO				2019-03-21
2019-03-15	AGREGAR MEMORIAL	cuatro (4) folios para entrar	2019-03-15	2019-03-15	2019-03-15
2019-02-25	FIJACION ESTADO		2019-02-25	2019-02-27	2019-02-22
2019-02-21	aUTO FIJA FECHA	inventarios y avaluos	2019-02-22	2019-02-22	2019-02-22
2019-02-20	AL DESPACHO				2019-02-20
2019-01-24	AUTO EMPLAZA	Emplaza A Los Acreedores De La Sociedad Conyugal Conformada Por Los Señores SARA CAROLINA ARIAS CARDONA Y CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS	2019-01-24	2019-02-14	2019-01-24
2019-01-18	AGREGAR MEMORIAL	PARA ENTRAR	2019-01-18	2019-01-18	2019-01-18
2018-10-29	FIJACION ESTADO		2018-10-29	2018-10-31	2018-10-26
2018-10-26	aUTO DECIDE	tener por notificado, emplaza acreedores - incorpora (LETRA)			2018-10-26
2018-10-24	AGREGAR MEMORIAL	na	2018-10-24	2018-10-24	2018-10-24
2018-10-04	AGREGAR MEMORIAL	edw	2018-10-05	2018-10-05	2018-10-05
2018-10-01	AGREGAR MEMORIAL	ED	2018-10-01	2018-10-01	2018-10-01

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-09-24	AGREGAR MEMORIAL	d	2018-09-24	2018-09-24	2018-09-24
2018-09-19	AGREGAR MEMORIAL	ed	2018-09-19	2018-09-19	2018-09-19
2018-07-05	AL DESPACHO				2018-07-05
2018-06-28	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL - TÉRMINOS	2018-06-28	2018-06-28	2018-06-28
2018-06-19	FIJACION ESTADO		2018-06-19	2018-06-21	2018-06-18
2018-06-18	aUTO DECIDE	dos (2) autos. (1) no tiene en cuenta. (2) aclara providencia. oficiar			2018-06-18



REPORTE DEL PROCESO

63001311000220170034099

Fecha de la consulta: 2020-11-03 17:32:06
Fecha de sincronización del sistema: 2020-11-03 16:31:20

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-06-25	Clase de Proceso	Verbal Sumario
Despacho	JUZGADO 002 DE FAMILIA DE ARMENIA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	CARMENZA HERRERA CORREA	Ubicación del Expediente	Centro de Atención de Notificaciones
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	MENOR SARA BRICEÑO ARIAS

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	CESAR AUGUSTO BRICEÑO SALAS
Demandado	No	SARA CAROLINA ARIAS CARDONA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-10-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/10/2020 a las 14:49:24.	2020-11-03	2020-11-03	2020-10-30
2020-10-30	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha	Para el 14 de diciembre de 2020, a partir de las 9.00 AM, con posibilidad de continuarla el 15 del mismo mes y año. Ordena enterar de esta decision a las partes y a la procuradora			2020-10-30
2020-10-27	Fijación estado	Actuación registrada el 27/10/2020 a las 08:34:59.	2020-10-28	2020-10-28	2020-10-27
2020-10-27	Auto niega acumulación	Por improcedente. Dispone trasladar solicitud a la Defensoria Regional del Pueblo, informadole fecha audiencia. Ordena librar oficios a efectos que testigos comparezcan. Ordena compartir link con los apoderados			2020-10-27
2020-08-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 08:44:52.	2020-08-27	2020-08-27	2020-08-26
2020-08-26	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Fija como fecha para llevar a cabo audiencia el 26 noviembre de 2020, a partir de las 9.00 AM. Se le enter a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, esta diligencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones. Deberán aportar las direcciones electrónicas de las personas que fueron citadas como testigos, toda vez que se practicaran todas las pruebas decretadas en el auto de fecha noviembre 1 del 2019.			2020-08-26
2020-07-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/07/2020 a las 12:43:29.	2020-07-31	2020-07-31	2020-07-30
2020-07-30	Estése a lo dispuesto por el superior	En firme este auto, se continuará con el trámite del proceso.			2020-07-30

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-08	Estése a lo dispuesto por el superior	MEDIANTE OFICIO 057 DEL 7 DE JULIO 2020, TRIBUNAL INFORMA: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO JUEZ SEGUNDO OE FAMILIA- ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS.			2020-07-08
2020-02-26	Envío Expediente	PARA DIRIMIR CONFLICTO DE COMPETENCIA CON EL JUZG. 2 FLIA, DE ARMENIA Q.			2020-02-26
2020-02-19	Fijación estado	Actuación registrada el 19/02/2020 a las 09:54:06.	2020-02-20	2020-02-20	2020-02-19
2020-02-19	Auto no acepta impedimento	no avoca conocimiento, ordena enviar expediente al Tribunal Superior para que decida conflicto			2020-02-19
2020-01-31	Fijación estado	Actuación registrada el 31/01/2020 a las 13:49:19.	2020-02-03	2020-02-03	2020-01-31
2020-01-31	Auto declara impedimento	SE DECLARA IMPEDIMENTO			2020-01-31
2019-12-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/12/2019 a las 09:42:42.	2019-12-11	2019-12-11	2019-12-10
2019-12-10	Auto Ordena Requerimiento				2019-12-10
2019-11-26	Fijación estado	Actuación registrada el 26/11/2019 a las 11:28:15.	2019-11-27	2019-11-27	2019-11-26
2019-11-26	Auto de Trámite	COMPLEMENTA AUTO DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.			2019-11-26
2019-11-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/11/2019 a las 10:22:53.	2019-11-05	2019-11-05	2019-11-01

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
			05		01
2019-11-01	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Aud 392 CGP, para el 19 de febrero de 2019, a partir de las 9.00 AM. Se decretan pruebas.			2019-11-01
2019-10-22	Traslado Excepciones de mérito Art 391CGP		2019-10-24	2019-10-28	2019-10-22
2019-10-22	Fijación estado	Actuación registrada el 22/10/2019 a las 09:35:35.	2019-10-23	2019-10-23	2019-10-22
2019-10-22	Auto niega medidas cautelares	POR ESTAR VIGENTES LAS DE COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA. ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES			2019-10-22
2019-10-07	Fijación estado	Actuación registrada el 07/10/2019 a las 10:29:32.	2019-10-08	2019-10-08	2019-10-07
2019-10-07	Auto Requiriendo	A LA COMISARIA DE FAMILIA DE ARMENIA. EXHORTA A LA DEMADANDA PARA QUE RADIQUE EL OFICIO ANTE DICHA DEPENDENCIA Y HAGA SEGUIMIENTO PARA QUE SE EMITA RESPUESTA.			2019-10-07
2019-09-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/09/2019 a las 08:51:18.	2019-09-11	2019-09-11	2019-09-10
2019-09-10	Auto reconoce personería	AL ABOGADO CARLOS USECHE. ORDENA OFICIAR A LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA ARMENIA, PREVIO A DECRETAR CAUTELAS			2019-09-10
2019-08-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/08/2019 a las 07:45:48.	2019-08-02	2019-08-02	2019-08-01
2019-08-01	Auto Requiriendo	AL DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL, PARA QUE PROCURE NOTIFICACION DE LA DEMANDADA			2019-08-01

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-07-04	Fijación estado	Actuación registrada el 04/07/2019 a las 08:56:15.	2019-07-05	2019-07-05	2019-07-04
2019-07-04	Auto admite demanda	NO SE ACCEDE A MEDIDA PROVISIONAL			2019-07-04
2019-06-25	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 25/06/2019 a las 11:33:10	2019-06-25	2019-06-25	2019-06-25

Señores

JUZGADO 4 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA-QUINDIO

E. S. D.

PROCESO: PROCESO DE ALIMENTOS 63001311000420200013000

DEMANDANTE: SARA CAROLINA ARIAS CARDONA

DEMANDADO: HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTENIDAS EN EL MISMO, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

EDISON ALBERTO GALINDO SUCRE, persona mayor de edad con residencia y domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.841.265 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 105.977 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la Señora **HILDA BEATRIZ SALAS DE BRICEÑO** mayor de edad, domiciliada y residenciada en la población de Anapoima-Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 20.264.126 de Bogotá, me permito presentar ante este Despacho RECURSO DE REPOSICION, en contra del auto admisorio de la demanda y las medidas cautelares contenidas en el mismo, de fecha 2 de septiembre de 2020, a fin de que se revoque el mismo y se proceda a rechazar la demanda.

Debo aclarar en primera instancia que no conozco el texto de la demanda para poder contestar la misma, pero si conozco la existencia del proceso y que se tomó una medida cautelar consistente en el decreto de cuota alimentaria con cargo a mi cliente.

La presente demanda es de la señora SARA CAROLINA ARIAS en representación de la menor SARA BRICEÑO en contra de la señora HILDA BEATRIZ quien es la abuela paterna de la precitada niña.

Debo manifestar que en la actualidad **existe una cuota alimentaria decretada y vigente**, a favor de la menor Sara Briceño y a cargo de su progenitor señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO, acorde al fallo del Juzgado Segundo de Familia de Armenia desde agosto de 2018, **PRUEBA 2.**

En el mismo Juzgado Segundo de Familia de Armenia, se encuentra vigente proceso ejecutivo de alimentos No. 63001311000220170034095 de Sara Arias en contra de Cesar Briceño (proceso en trámite).

En el Juzgado Doce de Familia de la ciudad de Bogotá, se encuentra vigente el proceso No.11001311001220180002000 de Liquidación de Sociedad Conyugal entre Cesar Briceño y Sara Arias, en donde existen activos por un valor superior a \$300.000.000,00, valor que de ser el caso cubre la cuota alimentaria que se deba (si así lo determina un fallo pues el proceso se encuentra en trámite).

En el Juzgado Segundo de familia de Armenia, se encuentra vigente el proceso No. 63001311000220170034099, de Cesar Briceño (Padre de la menor Sara Briceño), en contra de Sara Arias, por **DISMINUCION** de la cuota alimentaria de la menor, respecto del fallo vigente de agosto de 2018, proceso que tiene audiencia el 26 de noviembre de 2020.

Mi poderdante es una persona mayor de la tercera edad (de más de 80 años), que, si bien percibe unos ingresos provenientes de una pensión, estos son para su congrua subsistencia y su mínimo vital e imponerle una cuota de alimentos a favor de una de sus nietas pone en riesgo su congrua subsistencia.

De conformidad al Código Civil y a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia los abuelos solo deben responder por alimentos para sus nietos por la falta o insuficiencia de su padre, por lo que en principio corresponde la respectiva demanda de alimentos incluyendo la ejecutiva si es el caso contra el padre del cual se reclama dicho rubro y si estas no se pagan o resultan insuficientes solo ahí procede la demanda contra los abuelos pues esta acción es subsidiaria.

Por lo anterior y teniendo como precedente que sí existe una cuota de alimentos establecida a cargo del señor CESAR AUGUSTO BRICEÑO y a favor de la menor SARA BRICEÑO ARIAS, y que también existe un proceso ejecutivo en trámite, y un proceso de liquidación de sociedad conyugal donde hay bienes del señor mencionado, NO EXISTE JUSTIFICACION ALGUNA para dar trámite a la presente demanda de alimentos en contra de mi cliente la señora HILDA BEATRIZ SALAS ya que no se han agotado las instancias necesarias para que exista la subsidiariedad que se requiere para iniciar el presente trámite.

Por todo lo anterior solicito del Despacho revocar el auto admisorio de la demanda y proceder a RECHAZAR la misma, y consecuentemente levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

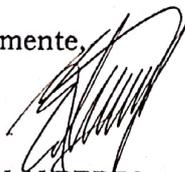
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en el artículo 260 del código civil.

PRUEBAS

- 1- Poder amplio y suficiente y debidamente autenticado de la Señora Hilda Beatriz Salas de Briceño al suscrito.
- 2- Copia de la actual cuota de alimentos a favor de la menor Sara Briceño, del Juzgado Segundo de Familia de Armenia de agosto de 2018 y a cargo de CESAR BRICEÑO.
- 3- Copia de página de la rama judicial donde se puede apreciar la existencia del proceso por disminución de cuota alimentaria en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia de CESAR BRICEÑO contra SARA CAROLINA ARIAS y respecto de su menor hija.
- 4- Copia de página de la rama judicial donde se puede apreciar la existencia del proceso ejecutivo de alimentos, vigente en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia de SARA CAROLINA ARIAS contra Cesar Briceño.
- 5- Copia de página de la rama judicial donde se puede apreciar la existencia del proceso vigente en el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, de liquidación de sociedad conyugal entre Cesar Briceño y Sara Arias.

Cordialmente,



EDISON ALBERTO GALINDO
c.c. No 79.841.265 de Bogotá
T.P. 105.977 del C.S. de la J.
edisongalindo@hotmail.com

Cel. 3013469036